



CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-

Pilar, 30 de octubre de 2020



ANEXO III

Condonación Tasas de Servicios Generales y de Publicidad y Propaganda

Que el artículo 190 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires enuncia que la administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo.

Que el inciso 18 del artículo 30 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires dispone que corresponde al Concejo Deliberante sancionar la ordenanza de presupuesto y las que creen y determinen tributos.

Que el artículo 226 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires enuncia los recursos municipales autorizados a percibir por parte de los municipios, haciendo una enumeración de distintos impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas.

Que el inciso 11 del artículo 49 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires prescribe que corresponde al departamento ejecutivo recaudar la renta de conformidad a las Ordenanzas dictadas por el Concejo.

Que el artículo 6° de la Ordenanza 06/2020 creó el "PROGRAMA DE COMERCIOS CUIDADOS", a fin de acompañar a aquellos comercios del Distrito de Pilar que vieron interrumpida su actividad comercial producto de la Pandemia COVID-19 y el consecuente Decreto Nacional N° 297/20, con sus respectivas prórrogas.

Que el artículo 4° de la Ordenanza antes citada facultó al Departamento Ejecutivo Municipal a eximir el pago del 100% de la Tasa por Servicios Generales y las tasas que se emitan conjuntamente a esta, a los comercios habilitados cuyo monto emitido por la totalidad de las mismas, sea menor o igual a PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500) por factura.



PILAR
MUNICIPIO

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-

Pilar, 30 de octubre de 2020

Que en el mismo sentido el artículo 5° de la Ordenanza de marras facultó al Departamento Ejecutivo Municipal a eximir el pago del 100% de la Tasa por Derechos de Publicidad y Propaganda a los comercios habilitados en el Partido de Pilar.

Que existe un amplio universo de contribuyentes alcanzados por la dispensa que no han solicitado el beneficio instituido en la ya mencionada Ordenanza 06/2020 como así también otras actividades que se han visto golpeadas por la profunda crisis generada por la pandemia conocida como COVID-19 y no fueron incluidas en dicho precepto legal por lo que resulta indispensable que desde el Estado se los acompañe de cara a la pospandemia con la esperanza de poner de pie a Pilar siendo el propósito del presente proyecto atender la realidad de los comercios y PyMES que se vieron afectados económicamente y no han podido cumplir con el pago de los tributos municipales enunciados en los párrafos precedentes.

Que en tal sentido resulta fundamental poner de relieve que si bien la eximición pone al contribuyente en una situación en parte asimilable a quien no es sujeto pasivo de un impuesto pues lo exime de tributar, requiere el cumplimiento previo de una carga de petición, haciendo que los efectos de la concesión de dicha ventaja, prerrogativa o privilegio sean para el futuro.

Que el legislador ha sido claro en los artículos 4° y 5° de la Ordenanza 06/2020 al determinar que la eximición se otorga, es decir, que no nace por la mera circunstancia de cumplir con los requisitos, sino que pesa sobre quien desea alcanzar la carga de peticionarla y ello hace a las condiciones de su procedencia.

Que para los casos de las exenciones impositivas tiene dicho la jurisprudencia que salvo el supuesto de que el beneficiario sea el Estado nacional, provincial o municipal en que procede su otorgamiento de oficio, no hay exención para los particulares sin petición de parte que manifieste el interés en alcanzarla, constituyendo la fecha de exteriorización de dicha voluntad petitoria el dies a quo a partir del cual corresponde el otorgamiento del privilegio, es decir, que habiendo eximición el contribuyente deberá solicitar tal beneficio cuyos alcances estarán limitados al no pago de allí en adelante. (Cfr. Acuerdo 2078 SCJ – Voto Dr. Negri).

Que como es sabido la columna vertebral del Derecho Tributario lo constituye el derecho material, éste es el que se refiere al estudio de la obligación tributaria o relación jurídica tributaria principal.



PILAR
MUNICIPIO

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-

Pilar, 30 de octubre de 2020



La obligación tributaria es la que tiene por objeto el tributo, la que consiste en la obligación de dar una suma de dinero por parte del sujeto pasivo obligado al Fisco en concepto de tributo en virtud de una ley u ordenanza en este caso que así lo establece. Es una obligación de derecho público, de carácter personal y ex lege, puesto que, por su imposición forzosa, todos sus elementos tienen que estar previstos en una ley/ordenanza.

Que el Derecho Tributario Material estudia la obligación tributaria con todos sus elementos, sujetos activo y pasivo, objeto, causa, elemento cuantitativo, también estudia cómo nace la obligación, se refiere entonces al hecho imponible, a cómo se extingue, a los privilegios en el cobro del crédito por parte del fisco y a exenciones o beneficios tributarios.

Que la obligación tributaria, en todos sus elementos, debe estar regulada por la ley en sentido formal. Entre ellos debe estar previsto por ley lo referido al hecho imponible, a los sujetos pasivos, al elemento cuantitativo de la misma, a todos los elementos estructurantes del tributo. Que si bien puede haber cierta discrepancia en la doctrina acerca de la ubicación de los sujetos y de la cuantificación de la obligación, por ejemplo para el Profesor Dino Jarach, todos ellos integran el hecho imponible, para otro sector, por un lado está el hecho imponible, por otro el elemento cuantitativo y los sujetos como elementos de la obligación tributaria, sea de una forma o de otra tanto el hecho imponible como los elementos de la obligación tributaria deben estar previstos en una ley, que en el ámbito municipal habrá de serlo por el Concejo Deliberante a través de una ordenanza.

Que la obligación que establece el pago de un tributo es de carácter ex lege, esto es que todos los elementos de la obligación tributaria, los aspectos estructurantes del tributo tienen que estar establecidos por ley. Por otra parte, la obligación tributaria nace desde el momento en que se configura en el mundo fenoménico el hecho imponible previsto en la ley. Esto es partiendo de la estructura lógica de la norma, hipótesis legal condicionante y consecuencia jurídica, en efecto, el hecho imponible es la hipótesis legal condicionante y la consecuencia es el pago del tributo. Acontecido el hecho que establece la ley en la realidad debe ingresarse el tributo al fisco.

Que el supuesto de hecho o supuesto fáctico constituye un elemento de la realidad social que conviene tener perfectamente diferenciado de la forma en que el mismo es contemplado por el legislador tributario y transportado a la norma, convirtiéndolo así en un supuesto normativo, esto es,



PILAR
MUNICIPIO

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-

Pilar, 30 de octubre de 2020

en un hecho jurídico.

Que el principio de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria está establecido en la Constitución Nacional, en los arts. 4º, 9º, 17, 19, 28, 39, 52, 75 inc. 1º y 2º, 76, 99 inc. 2º y 3º, ello implica que ningún tributo puede ser exigido sino en virtud, para el caso de un municipio, a través de una ordenanza. Sólo la ordenanza puede: a) definir el hecho imponible, b) indicar el sujeto pasivo, c) fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo, d) establecer exenciones, deducciones, reducciones y otros beneficios tributarios, etc.

Que en virtud de lo mencionado y a los efectos de dar solución a la situación planteada en los primeros párrafos se considera que el mecanismo legal pertinente es el establecido en la Ley Provincial Nro. 14.048 la cual habilita la facultad de condonar hasta la totalidad del capital, como así también los intereses de las tasas municipales cuando razones sociales así lo justifiquen y siempre que se contare para ello con la aprobación por Ordenanza de los respectivos Honorables Concejos Deliberantes.

Que según el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española el significado de la palabra condonar es perdonar o remitir una deuda. (Cfrt. <https://dle.rae.es/?w=condonar>).

Que la condonación es una facultad que posee el mismo órgano que tiene competencia para la creación del tributo, esto es, el Concejo Deliberante, sin perjuicio de la facultad del Departamento Ejecutivo de promulgar o vetar la iniciativa. (Cfrt. *Tenaglia, Iván D., Ley Orgánica de las Municipalidades, Tomo I, Platense, La Plata, 2016, 2ª. Ed., pp. 574-575*).

Que el Honorable Tribunal de Cuentas ha entendido, con motivo de una consulta sobre la aplicación de la condonación de deudas tributarias que "(...) la ordenanza que dispone tal liberalidad debe fijar las pautas de carácter general que defina las obligaciones alcanzadas y ser impulsada por el Departamento Ejecutivo, en virtud de ser éste el encargado de administrar los recursos municipales y el que se verá directamente afectado con las eventuales reducciones que se produzcan en el Cálculo de Recursos y consecuentemente en el Presupuesto de Gastos. Ello previa emisión por los responsables de la Oficina de Rentas de un listado individual de los contribuyentes beneficiados por tal medida con indicación de las partidas, las cuotas y el servicio de la deuda a condonar" (HTC, 30/11/11, Expdte 4110-164/11).



PILAR
MUNICIPIO

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-

Pilar, 30 de octubre de 2020



Que dicho órgano externo de control municipal entiende restrictivamente la facultad de condonación de deudas tributarias, acotado a ciertas situaciones particulares, ante pedidos expresos de contribuyentes en virtud de razones socioeconómicas, que así lo justifiquen. (HTC, 19/06/15, Expdte 5300-411-2015-0-1).

Que la facultad de, perdón fiscal o remisión y de desistimiento de derecho, es una competencia material de ejercicio municipal autónomo, reconocida histórica, constitucional y legalmente, debiéndose realizar razonablemente y en cumplimiento de las normas que la reglan.

Que como se expone en los fundamentos de la Ley 14.048 es el Estado el responsable principal, en sus distintos niveles, de generar mecanismos que contribuyan a una más equitativa distribución del ingreso, resulta posible a los Municipios propender a ello a través de medidas concretas, de acuerdo con sus posibilidades y con las atribuciones conferidas por la ley. Uno de los medios específicos para tal fin se relaciona con las exenciones impositivas, así como con las condonaciones de deuda, las que al igual que el poder de imposición, deben respetar el principio de legalidad tributaria.

Que, en ese sentido, como ya se ha mencionado la Ley 14.048 autoriza a los Municipios, previa sanción de la respectiva ordenanza de sus H. Concejos Deliberantes, a condonar deudas de capital e interés de tasas que les son propias, cuando razones de índole social así lo justifiquen, a fin de atender también de esa manera a la solución de la problemática, lo cual implica morigerar la carga económica que en casos específicos implican las tasas municipales, para determinados contribuyentes que, por razones laborales, sociales, económicas, se encuentren imposibilitados de afrontar dicha erogación, en forma permanente, transitoria o circunstancial.

Que, como ha quedado fundado precedentemente es el Concejo Deliberante como órgano legislativo, el único con poder para autorizar la condonación de deudas porque los principios y preceptos constitucionales prohíben, a otro poder que no sea el legislativo, el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas. Ello, sin perjuicio que sea el Intendente municipal el promotor de la iniciativa por cuanto se trata de una modificación en el cálculo de recursos presupuestarios y el que está habilitado para proceder a ello (LOM Arts. 34, 35, 36, 109, y 110).

Que en cuanto a las razones de índole social que así lo justifiquen de acuerdo a lo exigido por la Ley 14.048 es de público y notorio que la crisis de COVID-19 ha exacerbado la vulnerabilidad de



CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 7439/20.-

Pilar, 30 de octubre de 2020

PILAR
MUNICIPIO

los pequeños comercios y PyMES destacando profundas desigualdades económicas y sociales que requieren atención urgente como parte de la respuesta que un Estado presente debe otorgar.

Que no se puede dejar de destacar que el gobierno nacional y el gobierno provincial tomaron medidas rápidas y efectivas para paliar el impacto de la crisis y la sociedad argentina, en su conjunto, está dando muestras de compromiso y solidaridad para enfrentarla y hallar una salida con equidad y en democracia.

Que no es un dato novedoso que la Argentina tiene una larga tradición de protección social, que lleva alivio a los necesitados, la protección social, a la par de requerir su universalización y una mayor eficacia también necesita complementariedad y sinergia por lo que resulta fundamental que el gobierno Municipal haga lo propio desde su ámbito de competencia.

Que poner a Pilar de pie requiere restablecer prioridades para promover el desarrollo inclusivo de nuestros vecinos a través de políticas que reconstruyan y reactiven a las actividades más golpeadas por la crisis COVID-19 y así propender a generar puestos de trabajo poniendo de relieve la importancia de lo público y el rol central del Estado.

Que atento a las cuestiones de hecho y de derecho esbozadas y lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley 6769/58) respecto a la determinación de los recursos y gastos de la Municipalidad.